

Bogotá. D.C., 31 de Mayo de 2010

Doctor

**CRISTHIAN LIZCANO ORTÍZ**

Director Ejecutivo

**COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES**

crccom2010@gmail.com

Carrera 13 No. 28 – 01 Piso 8

Ciudad

**REF.: Comentarios al proyecto de Resolución “Por el cual se establece una medida de monitoreo respecto del mercado mayorista de terminación de llamadas de larga distancia internacional y se modifican los artículos 13.2.3.1. de la Resolución CRT 087 de 1997, 39 de la Resolución CRC 1732 de 2007 así como la Resolución CRC 1940 de 2008”**

Respetado doctor Lizcano:

**TELMEX TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, presenta para su conocimiento algunos comentarios que considera pueden contribuir en la definición del proyecto de resolución propuesto:

En cuanto al reporte de tráfico entrante que se prevé, debe advertirse que en el contexto internacional no se negocian tarifas por cada una de las redes individualmente, sino tarifas agregadas promedio que incluyen básicamente 3 categorías: (i) redes móviles, (ii) principales capitales – red fija, (iii) Resto de Colombia –denominado ROC-.

Así las cosas, es complejo poder determinar costos y tráfico individuales por cada una de las redes ofrecidas a los operadores internacionales pues ellos responden a estimaciones promedio de tráfico y costos combinados de múltiples rutas, donde si bien en algunas rutas puede haber bajo margen o incluso margen negativo, este se compensa con rutas de margen positivo, pues el mercado impone la promediación de costos de las múltiples rutas y no es posible ofrecer rutas separadas con costos diferenciales.

En consideración a lo anterior, el nivel de detalle que se pretende en la resolución debería ser reemplazado por información que considere la agrupación descrita, de modo tal que se reporte solo los tráficos y costos promedio de las 3 categorías citadas.

Cabe resaltar que respecto de los costos de Interconexión, estos han sido regulados por la CRC con un criterio de eficiencia; así mismo, ya existe una previsión general sobre pruebas de imputación que la CRC de oficio o a solicitud de parte puede aplicar a casos particulares en los que se sospeche que pueda existir un trato contrario a los principios previstos en la regulación respecto de los cargos de acceso, por lo cual no consideramos adecuado establecer una carga adicional de cálculo mensual de costos por servicio cuando muchos de ellos son costos comunes y en gran porción fijos, en lo que toca a la parte administrativa y operativa, por lo que los criterios de asignación de costos son diversos y no necesariamente comparables entre empresas.

En este orden de ideas, pueden existir tratamientos de costos en un amplio espectro, desde costos puramente marginales para negocios que hayan surgido con posterioridad en el tiempo al negocio principal de una empresa, hasta asignación de costos totales con ponderadores de diversa naturaleza<sup>1</sup>, lo cual genera múltiples posibilidades técnicas y económicamente válidas de cálculo de costos, lo cual haría inmanejable el ejercicio de monitoreo para el regulador de no fijar antes unas políticas de distribución de costos comunes a todos los operadores y para todos los servicios que éstos presten –situación a todas luces inconveniente en un mercado competido y en proceso de desregulación como el nuestro-.

Así las cosas, la fórmula de monitoreo que se propone debería simplificarse a monitorear únicamente que el precio promedio sea superior al cargo de acceso promedio para cada una de las tres categorías descritas, realizando, si se quiere, análisis posteriores de industria respecto a los márgenes brutos y la variabilidad de los mismos entre el precio promedio y los costos de cargos de acceso.

Ahora bien, como se ha planteado el artículo 3 del proyecto de resolución, si bien se denomina como regla de monitoreo, pareciera imponer una regla de prueba de imputación obligatoria que no impediría la realización de promociones, empaquetamiento y otro tipo de actividad comercial en el caso de operadores entrantes al segmento de LDI –lo cual es totalmente válido a la luz de un mercado donde existen 3 grandes incumbentes y un número plural de operadores entrantes.

---

<sup>1</sup> Activity Based Costing: Costos ponderados por ingreso, costos ponderados por costos de terceros involucrados, costos ponderados por tráfico, costos ponderados por activos fijos involucrados, etc. todo ellos igual de válidos.

Dado lo anterior, solicitamos aclarar si lo que se pretende la CRC con el proyecto propuesto es una prohibición de operar por debajo de dicho límite, pues ello se configuraría en una protección anticompetitiva de mercado a favor de los tres operadores incumbentes en el mercado de LD que ostentan la mayor proporción de este mercado, y que además tienen otras ventajas significativas como es el hecho del uso de prefijos de multimarcaación mas cortos, la inexistencia de prefijos implementados para prescripción de fácil recordación para el usuario, condiciones de interconexión menos onerosas, una base instalada de accesos fijos que en su agregado es dominante respecto del mercado de LDN por medio de la cual pueden apalancar sus operaciones de LDI, entre otras.

Sea esta la oportunidad para solicitar a la CRC que las mencionadas ventajas de los operadores incumbentes deben ser evaluadas y considere que todos los operadores sean homogéneos en la asignación de códigos, por cuanto existe asimetría frente a códigos de tres (3) dígitos y los incumbentes que cuentan con códigos de un (1) dígito que permite una mayor recordación al usuario y por lo consiguiente una ventaja significativa, luego de diez (10) de la apertura y que actualmente no encuentra sustento alguno.

Por todo lo anterior, en caso de que se entienda que dicha regla es mandatoria, solicitamos que lo sea solamente respecto de los tres operadores incumbentes en el mercado de LD.

En línea con lo anterior y en lo relacionado con el reporte establecido en la sección C del formato 5, este tipo de información no debería ser de forma trimestral dado que es un seguimiento constante a la estrategia de precios establecida como operador y generaría cargas administrativas innecesarias, adicionalmente es necesario que la entidad considere que la información requerida es considerada como confidencial, y no puede ser publicada de manera particular, toda vez que de la misma se desprenden estrategias comerciales de las empresas.

Finalmente le solicitamos a la CRC establecer un mayor lapso de estudio del presente proyecto, antes de expedir la decisión definitiva sobre el mismo, teniendo en cuenta los impactos que este genera en el mercado.

Con lo anterior dejamos nuestros comentarios esperando que los mismos sean de recibo por el regulador.

Cordialmente,

ORIGINAL FIRMADO

**TERESA ISABEL HOYOS LÓPEZ**  
**Gerente de Regulación.**

